

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO
TESLP/PSE/01/2026. INTERPUESTO POR EL DENUNCIANTE C. DATO
PROTEGIDO¹

DENUNCIADOS: C. DE IVÁN ENRIQUE ZÚÑIGA MERAZ Y/O IVÁN ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LUIS ARIEL NAVARRO DÍAZ E ISELA DEL CARMEN ZÚÑIGA RODRÍGUEZ Y/O ITZEL VIRIDIANA DOMÍNGUEZ SILVA,

EN CONTRA DE: *“por hechos que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género”* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE CUMPLIMIENTO QUE A LA LETRA DICTA** “San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de julio de 2026 dos mil veintiséis.

Sentencia que: **a)** se emite **en cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey², y **b)** determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Denuncia. El quince de enero de dos mil veintiséis, la Promovente DATO PROTEGIDO, en su carácter de Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, electa mediante el Proceso Electoral Extraordinario Judicial 2024–2025, presentó denuncia en contra de los CC. Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez, en su carácter de abogados postulantes, por conductas que considera constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivadas de diversas agresiones verbales, físicas, intimidación y descalificaciones con perspectiva de género, ocurridas el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco dentro del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como de la difusión de publicaciones en medios de comunicación locales y redes sociales orientadas a desacreditar su labor jurisdiccional.

1.2 Radicación e investigación. El 16 dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la autoridad instructora registró la denuncia de cuenta bajo el número de expediente PSE-114/2026, como Procedimiento Sancionador Especial, y se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión y a las medidas de protección y cautelares solicitadas por la denunciante; instruyó al Jefe de la Oficialía Electoral para que verificara y certificara la información contenida en las ligas electrónicas aportadas por la denunciante, así como el material contenido en la unidad USB marca ADATA C008 de 16 GB, color negro con rojo; asimismo, instruyó a la Coordinación de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que realizara la atención de primer contacto a la denunciante, con la finalidad de identificar los tipos y modalidades de violencia, las personas involucradas y las posibles secuelas, así como llevar a cabo la valoración de riesgo correspondiente.

1.3 Diligencia de certificación de ligas electrónicas. El dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió instrucción para verificar y certificar el contenido de los siguientes enlaces electrónicos aportados por la denunciante:

NO.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://sanluisalminuto.com/?p=15894

¹Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
² En el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-49/2026

2	https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPT.Jr.JoxQ3Lgx1BQIEJW2p3K5XIKfrQD7lY3112eRakvaprQc4chinmRug8ld
3	https://www.facebook.com/reel/2915789115295139

El 05 de febrero del presente año, la denunciante proporcionó una nueva liga electrónica, <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832> misma que fue certificada en una misma diligencia, de fecha 06 seis de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

1.4 Medidas protección. El 23 veintitrés de enero de 2026, derivado del Informe de la Coordinación de Género e Inclusión, se decretó la medida de protección consistente en la prohibición expresa a los CC. Iván Zúñiga Rodríguez y Luis Ariel Navarro Díaz, de realizar por sí o interpósita persona , por vía telefónica, redes sociales y/o medios de comunicación, cualquier tipo de expresión o acto que pudiera generar violencia política y de género, así como manifestaciones y/o expresiones que tengan como objeto afectar el pleno ejercicio del cargo público de la denunciante. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belem Do Para, el ordinal 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, 34, 34 BIS fracción V y 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

1.5 Medidas cautelares. El 21 de marzo de 2026, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Consejo, emitió la medida cautelar consistente en ordenar al medio de comunicación digital SAN LUIS AL MINUTO, que en colaboración con esta autoridad electoral retire de manera precautoria y provisional la publicación identificada en el presente acuerdo como URL 1 (<https://sanluisalminuto.com/?p=15894>)

1.6 Admisión (PSE-114/2024). El 9 nueve de abril de dos mil veintiséis, practicadas las diligencias correspondientes, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta, y mediante Oficio No. CEEPC/SE/207/2026 de 13 trece de abril de dos mil veintiséis, el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comunicó dicha admisión a la Mgda. Denisse Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalando las once horas del jueves veintitrés de abril de la presente anualidad para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Emplazamiento. En el acuerdo de admisión de 9 nueve de abril de dos mil veintiséis se ordenó el emplazamiento de las partes involucradas, notificándose a los denunciados C.C. Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez, con domicilio en calle Naranjos número 545, colonia Jardín, Código Postal 78270, de esta ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 07 siete de mayo de 2026 dos mil veintiséis, a las 11:03 once horas con tres minutos tuvo verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos correspondiente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

1.9 Informe. El 13 trece de mayo de 2026 dos mil veintiséis, la Secretaria Ejecutiva del CEEPC, rindió el informe circunstanciado previsto en el artículo 432, de la Ley Electoral Local, con el cual remitió las actuaciones del expediente en que ahora se actúa.

1.10 Turno TESLP-PSE-01/2026. El 14 catorce de mayo de 2026 dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo, ordenó turnar el presente procedimiento sancionador a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para los efectos previstos en el numeral 435 de la Ley Electoral Local.

1.11 Recepción del expediente. En su oportunidad, se recibieron las constancias del presente procedimiento; se admitió y cerro instrucción al tenerse integradas las constancias del presente expediente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.12 Sesión Jurisdiccional. El 20 veinte de mayo se celebró sesión jurisdiccional para analizar y resolver el presente procedimiento sancionador. En dicha sesión se emitieron votos disidentes en cuanto a la competencia para conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada, así como del sentido del fondo del asunto.

1.13 Engrose. En atención a las consideraciones vertidas en la sesión jurisdiccional y de conformidad con el turno relativo al retorno de asuntos, correspondió el engrose a la Magistrada Dennise Porras Guerrero.

1.14 Impugnación Federal. Con fecha 26 veintiséis de mayo la ciudadana denunciante interpuso medio de impugnación federal, el cual fue recibido por Sala Regional Monterrey registrándose como cuaderno de antecedentes SM-CA-09/2026 poniendo a consideración de la Sala Superior su conocimiento y resolución. Con fecha 04 cuatro de junio, la Sala Superior mediante el expediente de Solicitud de Facultad de Atracción SUP-SFA-08/2026 resolvió que la Sala Regional Monterrey debía asumir conocimiento del asunto.

1.15 Resolución Federal. La Sala Regional Monterrey mediante el expediente de Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-49/2026 resolvió lo siguiente:

Al haberse revocado el acto impugnado y dejado insubsistente la resolución dictada por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador, lo procedente es ordenarle al órgano jurisdiccional local en cita, lo siguiente:

1. En atención a lo razonado en esta sentencia, en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir del día siguiente en que se le notifique esta determinación, celebre una nueva sesión de resolución en la que considere

someter a votación, de manera separada, cada uno de los resolutivos necesarios para la solución de la controversia, particularmente los relativos a la competencia del órgano jurisdiccional y, en su caso, a la actualización o no de la VPG, a fin de identificar con claridad la posición mayoritaria del Pleno y emitir la resolución que en derecho corresponda.

2. Igualmente, deberá notificar su resolución a las partes dentro de las 24 horas posteriores a su emisión, y

El mencionado Tribunal Local deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las 24 horas posteriores a que haya notificado su determinación a las partes y tendrá que remitir a esta Sala Regional copia certificada de la resolución, así como de las correspondientes constancias de notificación.

Debido a lo anterior se emite la siguiente resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, se reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular. A su vez, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.

Dicha reforma constituyó un cambio de paradigma en el sistema judicial al introducir el modelo de elección popular para Jueces, Juezas y Magistraturas en el País.

El artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en su texto reformado dispone que los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales y las personas juzgadoras de primera instancia serán electas por voto directo y secreto de la ciudadanía.

Así entonces, el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley incluye los cargos de magistraturas, jueces y juezas del Poder Judicial.

De tal manera que debe tutelarse el ejercicio pleno del cargo de las personas electas por votación popular, incluidas juezas, jueces y magistraturas, lo que implica conocer y sancionar cualquier acto que impida u obstaculice dicha función.

En ese sentido, los actos denunciados se atribuyen a diversos ciudadanos y se relacionan con elementos que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, acciones que pudieran limitar, anular o menoscabar el libre ejercicio del cargo de la denunciante.

En atención a lo dispuesto por los artículos 425 fracción IV y 426 de la Ley Electoral del Estado, el conocimiento de los hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género se efectúa a través del procedimiento sancionador especial cuya resolución compete a este órgano jurisdiccional.

Por ende, corresponde a este Tribunal Electoral analizar si, a partir de los planteamientos y las pruebas ofrecidas por la actora, así como del resto de constancias que obran en el expediente, se configura la violencia denunciada.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Ha sido criterio de la Sala Superior³ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permite detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Los artículos 1º y, 4º de la Constitución Federal; 5 y 10, inciso c) de la CEDAW; así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención de Belém do Pará, establecen que el Estado mexicano está obligado a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Toda vez que el presente asunto está relacionado con hechos que pudieran constituir VPMRG, este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para cumplir con la debida diligencia en su actuación, realizando un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos y, en consecuencia, juzgar con

³ Véase SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

perspectiva de género, con el objeto de potencializar los derechos de la víctima, a fin de que sea protegida acorde con la situación en la que se encuentran.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencia.

Al juzgar con perspectiva de género, el análisis del contexto implica valorar y observar con una mayor profundidad todas aquellas características y circunstancias en las que se desarrolla el caso concreto, es decir, la situación actual e histórica en la que social y culturalmente se han encontrado las partes, las situaciones en que acontecen los hechos, en general todos aquellos elementos que de alguna manera tienen incidencia en el caso.

Ante el análisis de los hechos, deben identificarse las categorías sospechosas, que son todas aquellas condiciones que generan la posibilidad de una situación de desigualdad injustificada y discriminación, cuando constituyen la base del trato diferenciado que reciben determinadas personas, tales como: idioma, etnia, discapacidad, sexo, edad.

No obstante, aplicar dicha perspectiva en un caso particular, no significa en automático que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas por la actora atendiendo únicamente a su género, así como tampoco que dejen de observarse las normas del debido proceso, ni los criterios normativos y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Acusación.

La denunciante manifiesta la presunta realización de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMG) en su perjuicio, atribuidos a Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez; actos que en síntesis son los siguientes:

- Refiere la denunciante que, a partir de su elección como Jueza Segunda de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (cargo obtenido mediante el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco 2025), ha sido objeto de una campaña de intimidación y desprestigio por parte de los denunciados. Señala que el dieciséis 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025, durante el desahogo de una diligencia de escucha de menor, los sujetos denunciados irrumpieron en el órgano jurisdiccional para proferir agresiones verbales y amenazas que buscaban menoscabar el ejercicio de su función pública.
- Indica que, en el marco de dicha diligencia, existieron expresiones violentas, estereotipadas y discriminatorias por parte de los denunciados hacia su persona, tales como: *"corrupta"*, *"inepta"*, *"basofia"*, *"vendida"* y *"bruta"*. Destaca de manera particular la expresión: *"qué asco me das como mujer"*, la cual, a consideración de la quejosa, constituye una agresión directa basada en su identidad de género, pretendiendo deslegitimar su capacidad técnica y profesional frente a los usuarios de la justicia y el personal a su cargo.
- Manifiesta que los denunciados han ejercido ataques permanentes destinados a impedir el ejercicio pleno de su encargo, utilizando advertencias y frases intimidatorias como: *"esto te va a costar caro"*, *"no te voy a soltar hasta que te corran"* y *"el siguiente paso es la violencia"*. Estas manifestaciones, afirma la denunciante, pretenden coaccionar su criterio jurisdiccional y generar un ambiente hostil que obstaculiza el desempeño de sus facultades legales.
- La denunciante indica que la violencia de la que ha sido sujeta es de carácter psicológico, simbólico y verbal, la cual se ha extendido al ámbito digital mediante la difusión de videos en redes sociales (específicamente en la plataforma Facebook) con el objetivo de promover el escarnio público. Alega que los denunciados, al grabar y viralizar las agresiones, han pretendido invisibilizar su investidura judicial, argumentando que la suscrita se *"escuda en su género"* para eludir responsabilidades, promoviendo así la exclusión de las mujeres en espacios de toma de decisión de alto nivel.

Premisas que a consideración de la quejosa constituyen claramente expresiones de violencia política en razón de género, pues en ellas se difama ante la opinión pública su trayectoria, se cuestiona su probidad mediante estereotipos de género y se violenta la estabilidad necesaria para el ejercicio de su cargo como juzgadora electa.

4.2 Ejercicio de la garantía de audiencia y defensa de los denunciados:

La parte denunciada, en esencia, manifiesta:

- Que niegan el sentido y los alcances que pretende darle la denunciante a los hechos ocurridos el dieciséis 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025, en las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Familiar. Los denunciados sostienen que su actuar se encuentra amparado bajo el ejercicio del derecho a la libre manifestación de ideas y el derecho a la defensa en un contexto de inconformidad por el desempeño jurisdiccional, asegurando que sus expresiones no constituyen actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ni tienen como objetivo menoscabar la investidura de la servidora pública por su condición de mujer.

- Por su parte Iván Zúñiga Rodríguez manifiesta que los hechos son falsos derivado de que la única ocasión que acudió con la jueza fue el día 27 de noviembre de 2025, no el día de los hechos.
- Los tres denunciados aducen que nunca han intentado intimidar a la denunciante para que resuelva a favor de su representado. Aunado que es falso que hayan ingresado de forma violenta a la sala de escucha el día 16 de diciembre.
- Que los videos difundidos en redes sociales no fueron creados por ellos sino por la denunciante.
- Que las expresiones emitidas, se enfocan en calificativos sobre la función pública y el desempeño profesional de la juzgadora, aspectos que no entran en la configuración de un ataque al género femenino.
- Que las expresiones utilizadas se dirigieron a la función jurisdiccional y al ejercicio de la autoridad no a la condición de mujer de la quejosa.

4.3 Identificación de la controversia.

La controversia consiste en determinar si en el caso, se actualiza violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la denunciante en su carácter de jueza de primera instancia, con motivo de las expresiones vertidas por los denunciados el dieciséis 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025 en las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, así como de la posterior difusión de material audiovisual en la red social Facebook.

4.4 Medios de prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de constancia de mayoría para el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, de fecha 14 de septiembre de 2025, Otorgado por Dra. Paloma Blanco López, y Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de credencial con fotografía expedida por el Consejero Presidente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio de adscripción O.A.J. 16/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, firmado por el Consejero Presidente del Órgano de Administración Judicial.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de certificación de hechos de fecha 16 de Diciembre de 2025, dentro del expediente relativo al "JUICIO DE CONTROVERSIAS FAMILIAR POR ALIMENTOS GUARDIA Y CUSTODIA", firmado por Lic. Luis Benito González Rivera, y Jorge Almendarez Aranda, en su carácter de Secretarios de Acuerdos.
- TÉCNICA. Una memoria tipo USB marca ADATA modelo C008 de 16 GB, color negro con Rojo.
- TÉCNICA. Consistente en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales señala en su escrito de contestación de fecha 23 de abril de 2026.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del Juzgado Tercero de la Familiar, las cuales fueron ofrecidas por la parte denunciada en su escrito de contestación. Al respecto, cabe precisar que en la Audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos de fecha 07 siete de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, se certificó que dichas constancias no fueron exhibidas al momento de su ofrecimiento; asimismo, si bien la parte oferente acompañó el escrito de solicitud realizado ante la referida autoridad judicial, los denunciados omitieron acreditar la imposibilidad material para obtenerlas por cuenta propia, así como tampoco demostraron la negativa de la autoridad para su entrega, razón por la cual se determinó **no admitir el medio de convicción de mérito**.

No obstante, lo anterior, no es óbice señalar que aun cuando las copias de referencia obran materialmente agregadas en el Tomo II del expediente TESLP/PSE/01/2026, del análisis a su contenido se advierte que únicamente pretenden acreditar hechos **que no son materia de la litis del presente procedimiento**, por lo que carecen de relación con la controversia planteada.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Acta circunstanciada signada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral de este organismo, por medio de la cual remite certificación de ligas electrónicas:
 - <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>
 - <https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld>
 - <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>
- DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Acta circunstanciada signada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral de este organismo, por medio de la cual remite certificación del contenido de medio de almacenamiento electrónico USB.
- DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. Oficio CEEPC/CGI/001/2026, consistente en el Informe de valoración de riesgo de fecha 22 de enero de 2026, signado por la Lic. Carmen Fabiola Rivera Rojas, Coordinadora de Género e Inclusión de este organismo, por el cual se describieron los tipos de violencia y se determinó que la denunciante corre un nivel de riesgo medio.
- DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA. Acta circunstanciada signada por el Lic. Aarón David Juárez Aguilar, Persona en funciones de Oficialía Electoral de ese organismo, por medio del cual remite certificación del enlace electrónico:
 - <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>

4.5 Valoración de pruebas

La Ley Electoral establece en su artículo 409, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que se hayan sido reconocidos.

En ese sentido, las pruebas identificadas como documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 410, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

Por otro lado, las pruebas identificadas como documentales privados, técnicas e instrumental de actuaciones, tomando su propia naturaleza, en principio solo genera indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En términos del artículo 410, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

4.6 Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) **Calidad de la persona denunciante.** Se tiene acreditada la calidad de la denunciante como Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar, en virtud de la constancia de mayoría de fecha 14 de septiembre de 2025, otorgada por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del oficio de adscripción O.A.J. 16/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, signado por el Consejero Presidente del Órgano de Administración Judicial.
- b) **Personas denunciadas.** Se tiene por reconocido por los ciudadanos denunciados Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez que intervinieron en los hechos acaecidos el día 16 de diciembre del 2025 motivo de inconformidad.
- c) **Existencia de publicaciones y contenido digital**

Del acta circunstanciada instrumentada por el Jefe de Oficialía Electoral, Mtro. José Alejandro González Hernández, así como de la certificación del contenido del medio de almacenamiento electrónico USB, se acredita la existencia de las siguientes ligas electrónicas y su contenido:

URL 1: <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>

Se acredita que corresponde a una nota periodística publicada en el medio electrónico identificado como "San Luis al Minuto" con el encabezado "DENUNCIA CIUDADANA ACUSA PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE MENOR EN EL PODER JUDICIAL".

- **URL:2:** <https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRaKvaprQc4ch1nmRug8ld>

Se acredita la publicación de un mensaje emitido en la red social Facebook desde el perfil de Cristian Gaytán.⁵

- **URL3:** <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>

La tercer liga electrónica, corresponde a un material de audio y video alojado en la red social "facebook" en el perfil del usuario "Central San Luis" donde se aprecia un *grupo de personas* reunidas en lo que aparenta ser unas oficinas, con diversos privados en el entorno, todos de pie; donde se aprecia algunas voces masculinas gritando y lanzando consignas.⁶

- **URL4:** <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>

Se abre un archivo de video, en el cual se aprecian dos hombres y dos mujeres al fondo, y al parecer hay más personas alrededor, en lo que parece ser un espacio cerrado, tipo oficina, se escucha mucho ruido de varias personas.⁷

d) Contenido del medio de almacenamiento USB

Del acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2026, instrumentada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral, documental pública que cuenta con pleno valor probatorio al haber sido emitida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, se acredita que el medio de almacenamiento USB contiene un archivo identificado como **"VID20251216130354"**, con formato MP4 de audio, sin imagen, con una duración aproximada de 18 minutos con treinta segundos, grabado el 16 de diciembre de 2025, en el que se escuchan *diversas voces* que profieren expresiones.

e) Medidas de protección decretadas

Obra en el expediente que el 23 de enero de 2026 se decretó medida de protección consistente en la prohibición expresa a los CC. Iván Zúñiga Rodríguez y Luis Ariel Navarro Díaz, de realizar por sí o interpósita persona, por vía telefónica, redes sociales y/o medios de comunicación, cualquier tipo de expresión o acto que pudiera generar violencia política y de género, así como manifestaciones y/o expresiones que tengan como objeto afectar el pleno ejercicio del cargo público de la denunciante. Dichas medidas fueron notificadas a los denunciados los días 28 y 29 de enero y a la denunciante el 27 de enero de 2026.

f) Medida cautelar

Con fecha 21 de marzo de 2026, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió medida cautelar consistente en ordenar al medio de comunicación digital **SAN LUIS AL MINUTO** que retirara de manera precautoria y provisional la publicación identificada como:

URL 1: (<https://sanluisalminuto.com/?p=15894>).

4.7 Marco normativo

4.7.1 Violencia Política Contra de las Mujeres en razón de Género.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme lo establecido en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros aspectos, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez los dispositivos 34 y 35 de la Constitución en cita disponen que la ciudadanía mexicana tiene el derecho de votar y ser votada para cargos de elección popular, así como participar en los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Por su parte la Convención de Belém do Pará establece en sus artículos 3 y 4 establece que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define en su artículo primero como *"discriminación contra la mujer"* toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

⁵ Las capturas de pantalla están contenidas a fojas 65 y 66 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

⁶ De igual manera el desarrollo de la certificación se asienta a 67, 68 y 69 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

⁷ Acta Circunstanciada que contiene transcripción y captura de pantalla contenidas a fojas 121, 122 y 123 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026

Bajo esta tesis, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho ordenamiento precisa que estas acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de tal, le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos legalmente y ser perpetradas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas, medios de comunicación y sus integrantes, o por particulares.

De igual manera, dicha legislación⁸ refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 6º fracción LII y fracción VI del numeral 451 de la Ley Electoral del Estado, disponen que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, conducta que puede darse dentro del proceso electoral o fuera de éste y que puede manifestarse entre otras cuestiones a través de acciones que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

A su vez la Sala Superior a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, estableció los elementos que actualizan la conducta en el debate político, a saber:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

4.7.2 Libertad de Expresión y Redes Sociales.

El artículo 6 de la Constitución Federal, establece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la salvedad del ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

A su vez dispone que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, reconociéndose el derecho al acceso a internet como un derecho humano.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS***, ha establecido que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

⁸ Artículo 38 fracciones IX, XI, XVI y XXII.

De tal manera que el análisis de la conducta denunciada debe atender a las expresiones emitidas para determinar si se están externando opiniones personales, o cuándo, con sus publicaciones, están difundiendo información pública o que contribuye al debate político y a partir de ello determinar si incurren en alguna prohibición.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en criterio de rubro ***“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”***⁹

De conformidad con este sistema de protección dual las personas pueden tener dos naturalezas distintas: figuras públicas o personas privadas sin proyección pública.

Tratándose figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública.

Establecer dentro de cual proyección se encuentra una persona (ámbito público o privado), permite determinar si está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud de una conducta impugnada.

Este umbral de protección diferenciada no se deduce de la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.

De tal manera que dentro de esa clasificación se incluye como personas o personajes públicos a las y los servidores públicos.

En cuanto a los estereotipos de género, son una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos, las características, o los roles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres.¹⁰

Un estereotipo es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, esto es, ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que perpetúa la creencia de que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

La Sala Superior ha considerado¹¹ que las redes sociales, como Facebook, ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

El uso de redes sociales genera una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas amparadas por la libertad de expresión, sin embargo, en el presente caso, se involucra el derecho político de una ciudadana en el ejercicio de su cargo como jueza electa, de tal manera que se deberán atender las particularidades de los hechos y expresiones emitidas, a efecto de determinar si genuinamente están amparadas en la libertad de expresión o en su caso la conducta desplegada es ilícita.

4.8 Caso concreto

La denunciante expone en su escrito inicial de demanda, hechos que a su consideración constituyen violencia política de género en su perjuicio, derivado de la situación acontecida el dieciséis 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025 en las instalaciones del Juzgado Segundo de lo Familiar, así como su posterior difusión en la red social Facebook.

En ese sentido, la parte quejosa estima que las conductas denunciadas le han causado una afectación directa que menoscaba el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo; lo anterior, bajo el argumento de que los denunciados la discriminan al invalidar sus habilidades y capacidades para ejercer la función jurisdiccional como Jueza Segunda de lo Familiar —cargo obtenido mediante el voto popular en el proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco (2025)—, utilizando para ello elementos de género y expresiones denigrantes.

De tal manera que la metodología para el estudio de los hechos denunciados consistirá en analizar el contenido de las publicaciones a efecto de establecer si de las expresiones vertidas se infiere algún tipo de

⁹ Tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 489

¹⁰ “Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Derechos Humanos. Consultado en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

¹¹ SUP-REP-43/2018

violencia que tenga por objeto o resultado menoscabar el libre ejercicio en el cargo de la denunciante como Jueza de primera instancia.

Análisis de las Publicaciones:

1. **Nota:** “DENUNCIA CIUDADANA ACUSA PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE MENOR EN EL PODER JUDICIAL”.

Liga: <https://sanluisalminuto.com/?p=15894>¹²

Contenido:

"Una denuncia ciudadana acusa a la jueza [REDACTED], del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de haber ordenado la entrega de un menor a su madre durante una audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2025, pese a que —según el escrito— existían antecedentes de riesgo y una carpeta de investigación abierta que sugería evitar el contacto hasta concluir valoraciones psicológicas.

De acuerdo con la narración, la audiencia estaba prevista como una presentación del menor para "verificar condiciones" y analizar la ampliación de una medida provisional de depósito a favor del padre, quien —según los antecedentes incluidos— mantenía el resguardo desde julio de 2025. No obstante, el documento asegura que, de manera "sorpresiva" y en un lapso breve, la juzgadora habría emitido un acuerdo ordenando la entrega inmediata del niño a la madre.

El denunciante sostiene que el procedimiento habría sido "planeado" con anticipación, señalando que la madre del menor habría ingresado por un acceso alterno del juzgado sin que el padre se percatara antes del inicio de la diligencia. También afirma que el menor no quería irse y que fue obligado a retirarse con su madre.

Señalan omisión de advertencias ministeriales

El escrito refiere que existe una carpeta de investigación relacionada con presunta violencia en agravio del menor, y que un agente del Ministerio Público habría solicitado colaboración judicial para preservar la estabilidad emocional del niño y evitar contacto con su presunta agresora hasta concluir valoraciones psicológicas. La denuncia sostiene que esa solicitud no fue observada y que, aun así, se determinó la entrega.

Antecedentes incluidos en la denuncia

La denuncia reconstruye que el conflicto familiar inició con un juicio en 2022, seguido de un convenio donde la custodia quedó con la madre. Más adelante, se describen episodios de presunta desatención, ausencias prolongadas, violencia y exposición del menor a conductas inadecuadas en el entorno materno, lo que habría motivado denuncias y medidas provisionales, incluyendo un depósito provisional otorgado en septiembre de 2025 a favor del padre, conforme al propio texto citado en el documento.

También se afirma que se dictó un régimen provisional de convivencias en un centro de convivencia familiar y que el padre presentó justificantes médicos y reportes de ansiedad del menor para explicar ausencias; sin embargo, el denunciante acusa que el contexto emocional del niño no fue atendido con el rigor necesario.

Llamado a revisión institucional

El denunciante plantea que los hechos deben ser revisados por instancias internas y externas de control, al considerar que se vulneró el interés superior de la niñez y que se ordenó la entrega sin agotar elementos relevantes."

Respecto a la nota antes transcrita, este Tribunal determina que su contenido se encuentra protegido por las libertades de expresión y de prensa, al no advertirse elementos que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo las siguientes consideraciones:

1. La nota se limita a reproducir una "denuncia ciudadana" relacionada con el trámite de un juicio familiar, la entrega de un menor y la supuesta omisión de advertencias ministeriales. Se trata de un tema de indudable interés público, pues versa sobre el funcionamiento del aparato de justicia y la protección del interés superior de la niñez.

2. En cuanto a su confección el medio de comunicación utiliza un lenguaje descriptivo y técnico (referencias a carpetas de investigación, medidas provisionales de depósito y convenios de custodia). Sin que se desprenda de su lectura que se emplea el uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género que busquen descalificar a la funcionaria por su condición de mujer, dado que la crítica se dirige a el desempeño de su función cuestionando la legalidad de un fallo emitido en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal manera que la publicación representa un ejercicio periodístico neutral que cumple con el deber de informar sobre una controversia judicial, sin que la difusión de los reclamos ciudadanos deba ser censurada o sancionada bajo la figura de la violencia política de género.

2. **Publicación** de Christian Gaytán en la Red Social Facebook:

Liga:<https://www.facebook.com/christian.gaytan.79/posts/pfbid02UakTmwPTJrJoxQ3Lgx1BQiEJW2p3K5XfKfrQD71Y31t2eRakvaprQc4ch1nmRug8ld>¹⁴

¹² Véase certificación a fojas 61, 62 y 63 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

¹³ Dato protegido.

¹⁴ Véase certificación a fojas 64, 65 y 66 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

Contenido:

"Hoy comparto esta nota porque el silencio también hace daño.

Mi sobrino fue entregado a su madre pese a que existen antecedentes graves y una investigación abierta que advertía riesgos. Quienes estuvieron presentes saben que el menor no quería irse.

Las decisiones judiciales deben proteger a los niños, no exponerlos. Espero que este caso sea revisado y que se haga justicia con responsabilidad y humanidad.

Ayudenme a compartir !!!

Una denuncia ciudadana acusa a la jueza [REDACTED] del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de haber ordenado la entrega de un menor a su madre durante una audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2025, pese a que —según el escrito— existían antecedentes de riesgo y una carpeta de investigación abierta que sugería evitar el contacto hasta concluir valoraciones psicológicas.

De acuerdo con la narración, la audiencia estaba prevista como una presentación del menor para "verificar condiciones" y analizar la ampliación de una medida provisional de depósito a favor del padre, quien —según los antecedentes incluidos— mantenía el resguardo desde julio de 2025. No obstante, el documento asegura que, de manera "sorpresiva" y en un lapso breve, la juzgadora habría emitido un acuerdo ordenando la entrega inmediata del niño a la madre.

El denunciante sostiene que el procedimiento habría sido "planeado" con anticipación, señalando que la madre del menor habría ingresado por un acceso alterno del juzgado sin que el padre se percatara antes del inicio de la diligencia. También afirma que el menor no quería irse y que fue obligado a retirarse con su madre."

La publicación transcrita emitida en la red social Facebook que corresponde a un perfil personal, tampoco actualiza los elementos de la violencia política de género.

El perfil del cual se publica corresponde a un perfil privado a cargo de Cristian Gaytán, quien emite un mensaje respecto a un tema de su interés el cual mantiene un enfoque de crítica respecto a la función jurisdiccional derivada de la inconformidad que le genera que un familiar sea puesto en una situación de riesgo derivado de una decisión judicial.

A su vez, viniendo de un perfil personal se advierte que el usuario se limita a comentar y solicitar compartir la información técnica respecto a un asunto jurisdiccional en el que, en su concepto, se cometieron irregularidades, sin que se desprenda el empleo de elementos de género que busquen menoscabar el desempeño de la función pública de la denunciante por el hecho de ser mujer.

De las anteriores publicaciones no se advierten elementos que pudieran actualizar la conducta denunciada, dado que solo emiten opiniones relacionadas con un asunto ventilado en el Juzgado lo que puede resultar de interés para la opinión pública sin que revistan elementos de género o expresiones que tengan como finalidad menoscabar la función pública desempeñada por la actora por el hecho de ser mujer, de ahí que las mismas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libre expresión.

Por otro lado, de los medios de prueba enlistadas enseguida identificadas como 3, 4 y 5 contienen lenguaje ofensivo que se emplea para deslegitimar el ejercicio de las funciones desempeñadas por la actora por el hecho de ser mujer como se explica a continuación:

3. Material de Audio y video red Facebook del perfil "Central San Luis"

Liga: <https://www.facebook.com/reel/2915789115295139>

Se aprecia un grupo de personas reunidas en lo que aparentan ser unas oficinas, con diversos privados en el entorno, todos de pie; donde se aprecia algunas voces masculinas gritando y lanzando consignas.

Contenido:

*Masculino 1: **Corrupta, corrupta usted.***

Femenina: A mí no me va a hablar así.

*Masculino 2: Usted es una corrupta, usted es una corrupta. Como armo todo ahorita. **Todos sabemos que es una inepta**, ... (inaudible)... por eso exactamente, usted armo todo esto, usted armo todo esto.*

Masculino 1: Por donde ingresó la mama señora.

Masculino 3: Haber, haber, haber,

Masculino 1: como ingreso usted a la mamá a una audiencia (...inaudible...) y por atrás, por la parte de atrás.

*Masculino 2: no es que es lo que es. No fuera de aquí usted, que es lo que estás haciendo, eres corrupta. Si sabes lo que estás haciendo verdad. Tiene una denuncia de violencia, de abuso sexual, **hasta las últimas consecuencias voy por ti**, hasta las últimas.*

Masculino 1: Por eso obviamente como no se va a alterar. Esta alterado por que tuvo una situación de abuso sexual con la mamá.

*Masculino 2: ¡Todo mundo sabemos y no pongas cara de eso, he! Lo que le pase a este niño va a ser tu responsabilidad **no te voy a soltar te lo juro, no te voy a soltar hasta que te corran. Esta corruptela que acabas de hacer te va a costar muy caro**, no sabes, no sabes lo que estás haciendo. Lee por el amor de Dios lee lo que te está recomendado la Fiscalía. De abuso sexual Dios mío,*

Masculino 1: Se quiere ir con el papá no escuchas.

Masculino 3: Ya se va, ya se tomó

¹⁵ Dato protegido.

Masculino 2: No, No, No, mira de aquí háblame mejor a la Guardia Nacional,
(Inaudible)

Masculino 1: No, ¿se le está notificando a quién? ¿A quién se le está notificando?

Masculino 2: no mira horita **el siente paso es violencia, ¿quieres eso? Corrupta ¿quieres eso?** Que hace la señora aquí adentro

Masculino 1: que hace la señora a ca adentro por que no sacan a la señora.
(inaudible)

El material audiovisual descrito reviste una serie de expresiones con carácter de violencia simbólica y psicológica derivado de los calificativos empleados "corrupta", "todos sabemos que es una inepta", aunado a las amenazas conferidas "hasta las ultimas consecuencias voy por ti" y "el siguiente paso es violencia ¿quieres eso?".

Las expresiones antes indicadas en el contexto de su emisión no se produjeron en como crítica al trabajo jurisdiccional de la actora, sino que están dirigidas a generar intimidación hacia su persona, infundir temor y condicionar el ejercicio de su función bajo amenazas de causar en su integridad algún tipo de violencia más allá del tipo verbal.

Aunado a que se advierte el propósito y finalidad de las mismas cuando indica "no te voy a soltar hasta que te corran" lo que evidencia la intención de inhibir el ejercicio público de la actora al grado de general la presión psicológica necesaria para que la misma desista de ejercer su encomienda.

Si bien es cierto, las expresiones que se emitan por ciudadanos frente al desempeño de servidores públicos en principio están amparadas por la libertad de expresión, estas superan la excepción cuando tienden a minimizar las cualidades y capacidades de la persona, por su condición, en el caso, de ser mujer, de ahí que las mismas no pueden considerarse como expresiones neutras o genéricas.

4. Material de audio y video Archivo de video

liga: <https://www.facebook.com/reel/1520796570049832>

Mediante la certificación asentada por el oficial electoral Aron David Juárez Aguilar¹⁶, hace constar el contenido siguiente:

"Se abre un archivo de video, en el cual se aprecian dos hombres y dos mujeres al fondo, y al parecer hay más personas alrededor, en lo que parece ser un espacio cerrado, tipo oficina, se escucha mucho ruido de varias personas, entre la que destaca una voz femenina que dice denle espacio, no puede respirar el niño", seguido de otra voz femenina que dice: "Sí esto todo lo ocasionaste tu, eh"" recuérdalo, fue violado, que bárbara", posteriormente entran a una oficina, y se escucha una voz masculina que dice: "dejen entrar a su papá, dios mio", a lo que la voz femenina responde "no se quiere ir el niño con su mamá, ¿no entienden? ¿no son mamás ustedes?", acto seguido se escucha la voz de un hombre que dice: "escucha, escucha al niño, escúchalo", "escucha al niño" y otra voz masculina a lo lejos responde "lo estoy escuchando". Una voz femenina dice: "la mamá lo ponía con el cabrón que andaba" "por dios escuchen al niño". A la par, una voz masculina dice "no se quiere ir con la mamá, deben escucharlo". Tras un ligero corte de escena, se escuchan voces inaudibles, y posteriormente se escucha "para que escuchen al niño"; posteriormente un menor de edad dice: "tengo miedo" la voz femenina que graba dice: "**mira nada más, que bárbara, pinche corazón de madre que tienes**". La mujer a la que se dirige se ríe, y se escucha la voz femenina decir, **lo que tú le pagaste más a la juez**", y una voz masculina dice: "¿eso es de una persona cuerda? ¿En una situación así? ¿Eso es actitud de una persona cuerda, riéndose y burlándose? A ver, no está ni con el niño, está mejor riéndose y burlándose, o sea..." en eso un menor de edad dice "papá es que (inaudible) y me van a hacer llorar" mientras el referido menor de edad comienza a llorar. Una voz masculina refiere "yo sé, y se lo platico nada más, este juzgado siempre ha tenido trayectoria con titulares" y otra voz masculina interrumpe y menciona "con su hermano drogadicto, dejarlo días, coger frente a él" concluyendo el video.

De las expresiones trasuntas destacan en su contexto "mira nada más que bárbara, pinche corazón de madre que tienes", trasciende la crítica al desempeño profesional, busca desacreditarla y refleja un estereotipo que asume, que las mujeres por su rol reproductivo o de cuidado, deben actuar de cierta manera, de ahí que cuestionar la competencia de la actora apelando a su maternidad y no a hechos concretos de su desempeño es discriminación de género disfrazada de crítica laboral lo que afecta la percepción de legitimidad en el cargo.

De tal manera que la expresión no puede considerarse neutral, dado que usa la maternidad como arma de descalificación y refuerza un estereotipo discriminatorio que tiene como efecto desacreditar a la mujer en el ejercicio pleno de su función pública.

Por lo que hace a la expresión "lo que tú le pagaste más a la juez", atendiendo al contexto de su emisión, sitúa a la denunciante en un plano de corrupción y socava, cuestiona y pretende retirarle autoridad, validez y credibilidad en su función.

¹⁶ A fojas 121, 122 y 123 del Tomo I, Cuaderno auxiliar formado con el expediente PSE-01/2026 del índice del OPLE, dentro del expediente TSLP/PSE/01/2026.

5. Archivo en formato MP4, de audio sin imagen.

De la certificación levantada por el oficial electoral, Mtro. José Alejandro González Hernández¹⁷, se desprende en lo relacionado con los hechos el contenido siguiente:

"eres nueva no sabes ni leer Dios mío, estas entregando a un menor a una abusadora sexual"
"entonces por donde chingados se metió. Esto es increíble, increíble Dios mío, llevo años litigando, y nunca había visto una bazofia como tú"
"venía a verte y ni siquiera me dejaste entrar, me hubieras dicho que lo tuyo era billete"
"Y que le costó a la Juez unos quince mil pesos"
"porque no nos dices cuanto te dieron"
"... tu tienes un tema que eres corruptisima"
"Lo que pasa es que eres corrupta, inepta y mentirosa"
"y ahora si andas bien pinche cedita, pero cuando estabas en tu oficina altanera, mamona"
"Ojalá te haya alcanzado los 20, 30 o 50 mil pesos que te dieron por que a ti te dieron algo"
"Ojalá te mueras pendeja, hija de puta"
"pinche corrupta vente para acá. Escucha al niño cabrona"
"no, no estoy agrediéndola y no se empiece a escudar con el tema de género. que es su pinche costumbrita, no, usted es una titular aquí, y no somos hombres ni mujeres estamos viendo por los derechos de un menor, aquí no hay de que yo soy hombre y usted mujer. Usted más bien como mujer que asco me da"
"explicame, explicame, yo sé, la que no deberá estar aquí eses tu"
"la que no debería estar aquí eres tú. Yo sí tengo derecho, porque yo tengo una trayectoria intachable, tú la acabas de tachas. Tienes dos meses"
"aquí no hay de que yo soy hombre y usted mujer. Usted más bien como mujer que asco me da, que a un violentadora le esté entregando un menor de cinco años"

La anterior evidencia refleja una serie de ofensas que no son neutrales sino que revisten una agresión con elemento de género que subordina a las mujeres en el ejercicio del poder público.

Los términos "bazofia", "altanera", "mamona" descalifican a la denunciante no respecto a una decisión profesional, sino por el contrario reflejan un ataque directo a su dignidad, lo que pretende generar la idea de que es una persona despreciable.

La expresión "como mujer que asco me da" es una locución de completo repudio, dado que el asco es una emoción que se empela para deshumanizar y sugiere que la persona provoca una repulsión física, aunado a que de manera textual se utiliza el género de la denunciante como herramienta de descrédito de su capacidad para desempeñar el cargo.

Además de las locuciones aducidas que por sí mismas pretenden menoscabar el ejercicio de las funciones públicas, la expresión "ojalá te mueras pendeja, hija de puta" introduce un elemento de odio con un deseo explícito: la muerte de la persona; lo que representa una de las expresiones más extremas de la violencia psicológica, pues busca causar terror, angustia o afectación emocional profunda. No es una crítica o un desacuerdo, sino una agresión directa a la integridad emocional y a la sensación de seguridad de la persona hacia la cual va dirigida, de ahí que no puede asumirse como un insulto genérico.

En lo concerniente a las últimas tres evidencias consistentes en las dos publicaciones en la red social Facebook tipo reels, así como el archivo con formato MP4 identificadas como 3, 4 y 5 al asumirse que contienen expresiones estereotipadas, serán analizados en su conjunto a la luz de Jurisprudencia 21/2018 **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

1. Sucede en el marco de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Al respecto la ciudadana denunciante es jueza de primera instancia electa por votación popular.

En cuanto al contexto de los hechos, estos acontecieron en el juzgado segundo de lo familiar el día 16 de diciembre de 2025.

En ese sentido el presente elemento se tiene por acreditado toda vez que la denunciante es una servidora pública que se encontraba en el ejercicio de su cargo en el momento de los hechos.

2. El acto es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Los denunciados tienen el carácter de particulares al ser ciudadanos que también fungen como abogados postulantes.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso concreto y deben estar relacionadas directamente con la obstrucción de los derechos político-electorales y vinculada a estereotipos que refuercen la desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

¹⁷ A fojas 70-79 del Tomo I del expediente.

Las expresiones proferidas en los medios identificados como 3, 4 y 5, sí configuran violencia simbólica y psicológica.

Al respecto, cabe señalar que el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres la **violencia simbólica**, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para ejercer los cargos públicos.

A su vez, el artículo 6° fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la **violencia psicológica** como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En ese contexto, las tres últimas evidencias analizadas (3, 4 y 5) configuran violencia simbólica y psicológica ejercida de manera verbal, porque contienen un lenguaje estereotipado que no guarda relación con el desempeño público de la persona denunciante, pues se trata de locuciones que deshumanizan y se emiten en relación a la valía personal no como una crítica a su ejercicio profesional.

De igual manera buscan generar un efecto de humillación pública, que puede minar la confianza de la funcionaria y de quienes la observan, esto es, el efecto que busca es que otras mujeres funcionarias no deseen ejercer un cargo público, pues tienen un efecto disuasivo: manda el mensaje de que ejercer autoridad como mujer tiene un costo personal más alto que hacerlo como hombre.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2024 de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**¹⁸ estableció una metodología para identificar cuándo se está en presencia del uso de lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios a saber:

- **Contexto en que se emite el mensaje.** Como se adujo las expresiones fueron proferidas en el juzgado segundo de lo familiar el día 16 de diciembre de 2025 en una audiencia donde la denunciante desempeñaba su función como jueza. A su vez estas expresiones fueron reproducidas como reels en perfiles de la red social Facebook.
- **Parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.** De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género las autoridades tienen el deber de analizar los hechos en su contexto integral considerando el conjunto de conductas, su secuencia, intensidad y su impacto sobre quien se ejerce.

En ese sentido, las expresiones que destacan de las últimas tres evidencias analizadas en su conjunto tales como “bazofia”; “altanera”; mamona”; “hija de puta”; “como mujer que asco me das”, “pinche corazón de madre que tienes”; “pinche cedita” tienen como finalidad deshumanizar a la denunciante y deslegitimar su ejercicio público, además de emplear su género como argumento central de repudio y pretender que como mujer y madre actúe de cierta forma lo que evidentemente refuerza estereotipos sexo genéricos.

- **Semántica de las palabras.** Las locuciones tienen un significado literal pues no se tratan de expresiones idiomáticas, sino que vinculan su carácter de mujer como objeto de repudio, pretendiendo deshumanizar a la denunciante, a la vez que cuestiona su idoneidad e integridad moral como persona y como mujer.
- **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.** Las expresiones que se analizan, de manera contextual y conjunta implican descalificar a la denunciante como una persona apta para desempeñar el cargo de jueza, pues las mismas se emiten en el espacio donde ella ejerce su función pretendiendo por una parte deshumanizarla, y por otra, intimidarla con expresiones como “no te voy a soltar te lo juro, no te voy a soltar hasta que te corran”; “esta corruptela que acabas de hacer te va a costar muy caro”; “el siguiente paso es violencia, ¿quieres eso? Corrupta ¿quieres eso”; “Ojalá te mueras pendeja, hija de puta”, las cuales trascienden un lenguaje genérico y se configuran como ofensas y amenazas constituyendo una agresión destinada a anular el ejercicio efectivo del derecho de la actora a ejercer el cargo público al cual fue electa.
- **Tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.** Se sostiene que resulta evidente la intención de las expresiones analizadas de reforzar elementos discriminatorios derivados del género de la denunciante pues son expresiones que no se utilizarían de manera ordinaria si se tratara de una persona del sexo masculino.

Dichas locuciones no están dirigidas a corregir o cuestionar el desempeño laboral de la actora -lo cual sería un ejercicio genuino de la libertad de expresión- sino que pretenden descalificarla por el hecho de ser una mujer que ejerce autoridad, y buscan generar un efecto de humillación pública con impacto disuasivo no solo para ella, sino para las demás mujeres funcionarias que se encontraban presentes bajo el mensaje de que no es un espacio público en el que deban habitar y ejercer profesionalmente.

¹⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

En relatadas condiciones se estima que las evidencias analizadas arrojan como resultado el empleo de expresiones emitidas de manera verbal que constituyen violencia simbólica y psicología con elementos de género en perjuicio de la actora.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género son aquellos que, además de otros elementos, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o, incluso, con independencia de ello, si con dichos actos se genera ese menoscabo.

A la luz de las expresiones analizadas se le discrimina, menosprecia y deshumaniza a la denunciante y por tanto menoscaba sus derechos político-electorales, ejercidos a través de la función para la cual fue electa por voto popular, dado que la legitimidad de su encomienda depende del respeto hacia su investidura.

Por tanto, es claro que se busca demeritar el desempeño profesional de la denunciante y divulgar la idea de que no cuenta con la capacidad para ejercer su encomienda.

Ahora bien, el presente elemento se actualiza por objeto o resultado, entendiéndose el primero como la intención de quien emite el mensaje, sin que sea necesario acreditar con una certeza absoluta el “para que”, basta con que sea inferido del contexto de las expresiones, y por cuanto hace al segundo, se refiere al efecto causado con independencia de la intención.

En relatadas condiciones las expresiones “bazofia”; “altanera”; “mamona”; “hija de puta”; “pinche cedita”; “como mujer que asco me das” tiene como objeto descalificar a la denunciante no en su desempeño profesional sino apelando a estereotipos de género y como resultado genera un ambiente hostil que afecta su credibilidad y e respeto a su investidura enviando un mensaje disuasivo hacia las mujeres del costo personal de ocupar espacios de poder.

Por su parte la expresión “pinche corazón de madre que tienes” tiene por objeto cuestionar su capacidad para ejercer el cargo apelando a un estereotipo de género: la maternidad; como resultado contribuye a generar duda sobre su desempeño deslegitimando su ejercicio por una razón que no aplicaría a un hombre.

En el mismo orden de ideas “no te voy a soltar te lo juro, no te voy a soltar hasta que te corran”; “esta corruptela que acabas de hacer te va a costar muy caro”; “el siguiente paso es violencia, ¿quieres eso? Corrupta ¿quieres eso”; “ojalá te mueras pendeja, hija de puta” tiene por objeto intimidarla al grado de abandonar el ejercicio de su cargo, y como resultado, el temor generado; pues aun cuando no se materialice en afectación física, sí constituye una afectación al goce y ejercicio pleno de su encomienda, porque una persona amenazada no ejerce con la misma libertad sus derechos, cualquiera que sea, a una persona que sí lo está.

Aunado a ello, de conformidad con la narrativa asentada en las certificaciones levantadas por la oficialía electoral y lo observado de la evidencia analizada, se desprende que los denunciados irrumpieron de manera violenta en las instalaciones del juzgado de donde es titular la denunciante, desplegando esa secuencia de ofensas, insultos y amenazas, así como señalamientos a su integridad moral y expresiones de desprecio hacia su persona que no reflejan un crítica a la legalidad o ilegalidad de sus decisiones profesionales, sino como una forma de ejercer presión y menoscabar su ejercicio público.

5. ¿Se basa en elementos de género?

- Se dirige a una mujer por ser mujer;
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valoración y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

En ese sentido como se explicó en el apartado del presente análisis correspondiente al tipo de violencia acreditada la cual es verbal en su vertiente simbólica y psicológica, quedo acreditado que las locuciones emitidas se basan en elementos de género a la luz de la metodología establecida en el criterio **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

El criterio de impacto diferenciado se asume en razón de la frecuencia con la que las mujeres en cargos públicos reciben este tipo de ataques en comparación con sus pares hombres, dado que las expresiones vierten calificativos de deshumanización y repulsión hacia la actora pues aún en el caso de los que pudieran considerarse neutros “altanera”, “mamona”, estos, en el contexto, al combinarse con otros como “puta”, “como mujer que asco me das”, “pinche corazón de madre que tienes”, su conjunto refuerza un mensaje relacionado con el comportamiento esperado de una mujer, teniendo un solo sentido y uso social contra mujeres.

En concordancia con lo anterior se estima que las expresiones y la forma en la que fueron emitidas (diversas personas irrumpiendo bruscamente en el juzgado) afectan desproporcionadamente a la denunciante en su calidad de mujer, pues aplicando la prueba de espejo estas expresiones en el contexto en el que fueron emitidas, no tendrían el mismo peso o sentido si quien ejerciera la titularidad de ese juzgado fuese hombre,

ese patrón de expresiones revela una lógica de descalificación que opera con mucha mayor intensidad si están dirigidos a una mujer.

Por lo expuesto, se configuran los cinco elementos de la conducta violencia política contra las mujeres por razón de género, porque: **a.** Se trata de actos realizados en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; **b.** Fue perpetrado por ciudadanos particulares, grupo de personas; **c.** Es violencia verbal en su modalidad simbólica y psicológica; **d.** Con el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, y **e.** Sobre la base de elementos de género.

5. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al tenerse por acreditada la infracción, se procede a calificarla e individualizar la sanción.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que¹⁹, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permite graduar la conducta actualizada de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

En esta misma línea, el artículo 464 de la Ley Electoral del Estado dispone que para la individualización de la sanción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora,
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A su vez, por lo que hace al hecho acontecido las fracciones I y II del artículo 456 de la Ley Electoral en cita, dispone que las infracciones en que incurran las ciudadanas o ciudadanos, o cualquier persona física, serán sancionadas de la siguiente forma:

a. Con amonestación pública;

b. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;

En razón de lo anterior, se procede a calificar la falta e individualizar la sanción en los términos siguientes:

5.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación, tutelado y reprimido en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

¹⁹ De conformidad con el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

de Discriminación contra la Mujer, 20 TER fracciones IX y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

5.2 Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. La conducta se actualiza a través de expresiones verbales en sus vertientes de violencia simbólica y psicológica emitidas por los denunciados quienes de forma conjunta y coordinada irrumpieron de manera abrupta durante el desahogo de una diligencia de escucha de menor, con la finalidad de menoscabar y descalificar la dignidad de la denunciante.

Tiempo. Los hechos acontecieron el día 16 de diciembre de dos mil veinticinco 2025.

Lugar. Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, adquiriendo además una dimensión digital mediante la difusión de los videos de la agresión en diversas plataformas de redes sociales.

5.3 Monto del beneficio, lucro daño o perjuicio.

Dadas las particularidades del asunto, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

5.4 Intencionalidad

Se acredita que los hechos examinados en esta resolución fueron actos intencionales, dado que los denunciados tuvieron la oportunidad de accionar los mecanismos legales para hacer valer sus inconformidades a efecto de revisar la validez o invalidez de los actos y decisiones emitidas por la quejosa.

A su vez, las expresiones se realizaron con objeto de desacreditar a la denunciante durante su desempeño como Jueza, dichos actos constitutivos de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo. En ese sentido, la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo.

5.5 Pluralidad o singularidad de las faltas.

De conformidad con los hechos analizados se estima que la falta es singular, toda vez que, si bien la comisión de la conducta denunciada aconteció mediante la irrupción abrupta en el centro laboral de la denunciante y la expresión de diversas locuciones con el ánimo de ofender e intimidar a la denunciante, de cierto es que únicamente acontecieron en una sola fecha, esto es el 16 de diciembre de 2025.

5.6 Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en emitir comentarios que refuerzan estereotipos de género en contra de la denunciante durante el ejercicio de su función pública como Jueza electa y difundido en redes sociales.

5.7 Reincidencia.

De conformidad con el artículo 465 de la Ley Electoral del Estado, Tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, en tanto no se cuenta con evidencia de condena previa a los denunciados.

5.8 Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta que han sido analizadas en los párrafos precedentes, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **leve**.

5.9 Responsabilidad²⁰.

Este Tribunal advierte que los hechos no pueden fragmentarse para atribuir responsabilidades individuales con base en quién pronunció materialmente cada expresión. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el análisis debe partir de la unidad de acción que caracterizó la conducta del grupo: Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela del Carmen Zúñiga Rodríguez, ingresaron de forma conjunta al espacio jurisdiccional, sostuvieron de manera coordinada una escalada verbal prolongada y en ningún momento alguno de ellos se deslindó de las expresiones vertidas por los demás ni procuró interrumpir la agresión.

En este contexto, la responsabilidad de los tres denunciados se actualiza bajo la figura del dominio funcional del hecho. Cada uno de ellos aportó, desde su rol dentro de la dinámica grupal, elementos que hicieron posible y potenciaron la agresión en su conjunto: la presencia sostenida, el refuerzo verbal recíproco y la ausencia de cualquier acto de deslinde constituyeron condiciones necesarias para que la secuencia de intimidación alcanzara el nivel de impacto que tuvo sobre la denunciante. La permanencia activa en escena no son conductas neutras; en el marco de una irrupción colectiva a un espacio de autoridad, operan como mecanismos de respaldo y amplificación de la violencia ejercida por quien toma la palabra.

²⁰ Apartado recuperado de proyecto original propuesto por la magistratura instructora de origen.

Por tanto, al haber actuado como grupo coordinado en la ejecución de una secuencia integral de intimidación y deslegitimación de género, los tres comparten la responsabilidad por la afectación producida a la dignidad, a la autoridad institucional y al libre ejercicio de la función jurisdiccional de la denunciante.

En cuanto a los medios de comunicación y portales digitales, este Tribunal distingue dos situaciones jurídicamente diferenciadas. Por un lado, la nota periodística publicada en San Luis al Minuto y la publicación difundida en Facebook por Christian Gaytán se enmarcan en el ejercicio legítimo de la libertad de prensa y de expresión, al tratarse de contenidos de carácter informativo y técnico que no incorporan elementos de género ni actualizan los supuestos de violencia política previstos en la normativa aplicable, por lo que no se les atribuye responsabilidad.

Por otro lado, la difusión del material audiovisual por parte del medio de comunicación "Central San Luis" y la publicación del reel en Facebook merecen una valoración distinta: como se razonó en el análisis probatorio, ambas difusiones no constituyeron una crónica neutral de un hecho de interés público, sino que contribuyeron activamente a amplificar el efecto intimidatorio y deslegitimador de la agresión, proyectando el patrón de violencia política de género más allá del espacio físico del juzgado y exponiéndola ante una audiencia masiva. En consecuencia, la libertad de expresión y de prensa no ampara dichas difusiones en los términos ya establecidos en la presente resolución.

5.10 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, el grado de participación de los sujetos involucrados, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **amonestación pública** la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz y disuasiva, para que en lo sucesivo los denunciados se abstengan de incurrir en una conducta similar en contra de las mujeres.

Lo anterior atendiendo al criterio sustentado en la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**²¹, del que se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares, en el caso, los ciudadanos denunciados no son reincidentes y la conducta aconteció de forma singular en un solo evento.

5.11 Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al haberse impuesto una sanción que no es de carácter económico, no resulta necesario profundizar en este tópico, dado que las condiciones económicas de los infractores no varían la imposición de la sanción ni sujetan su eficacia y cumplimiento a esta circunstancia.

6. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ha quedado establecido que se violentaron los derechos político-electorales de la denunciante por las expresiones que implicaron violencia simbólica y psicológica al reforzar estereotipos de género en el contexto de su ejercicio como jueza electa.

Al respecto la Constitución Federal en su artículo 1º dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, **investigar, sancionar y reparar** las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

En esta misma línea, el criterio sustentado en la jurisprudencia 6/2023 de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**²² resulta orientadora para las autoridades electorales en cuanto a buscar los mecanismos para invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona – en el caso específico contra una mujer, ordenando las medidas que se estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado.

En ese sentido una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano²³.

Ahora bien, la naturaleza de las medidas de reparación es distinta a la sanción, dado que esta última tiene como objeto disuadir al infractor de la posible comisión de las faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En el caso de medidas de reparación integral tratándose de violencia contra la mujer deben tener un efecto transformador de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

²³ Véase el criterio SRE-PSC-0409-2024

En ese sentido, se estima que las siguientes medidas son las adecuadas en el caso concreto:

6.1 Disculpa Pública²⁴

Como medida de reparación integral, las personas infractoras deberán ofrecer una disculpa pública a la denunciante. Toda vez que la conducta acreditada se materializó en dos dimensiones —una presencial y directa, mediante la irrupción violenta en las instalaciones del juzgado, y una digital, mediante la difusión de los materiales audiovisuales en redes sociales que amplificaron el efecto intimidatorio y deslegitimador de la agresión— las medidas de reparación deberán atender a ambas dimensiones de forma proporcional.

En cuanto a la agresión presencial Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez, deberán dar cumplimiento a esta medida mediante la publicación de un extracto de la disculpa en un diario de mayor circulación en el Estado de San Luis Potosí, a costa de los infractores; además en sus perfiles de redes sociales toda vez que la violencia se dimensionó en el ámbito digital.

La disculpa pública, deberá:

- Señalar de manera clara y expresa que las conductas acreditadas constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, al haber empleado lenguaje denigrante, ataques a su identidad por su condición de mujer y actos de presión e intimidación destinados a condicionar el libre ejercicio de su función jurisdiccional.
- Reconocer que dicha violencia se desplegó en dos momentos: primero, mediante la irrupción física y verbal en la sede del juzgado; y posteriormente, mediante la difusión pública de materiales audiovisuales que proyectaron la agresión ante una audiencia masiva, amplificando su impacto sobre la dignidad y la autoridad institucional de la denunciante.
- Contener el reconocimiento pleno y expreso de que dichas conductas no se repetirán en el futuro y que no serán imitadas, replicadas ni promovidas bajo ninguna circunstancia.

A efecto de dar cumplimiento a la presente determinación, una vez que la resolución cause ejecutoria, las personas infractoras deberán llevarla a cabo **dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, informando de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a su realización**, remitiendo las pruebas documentales y digitales que acrediten fehacientemente tanto la publicación en prensa como las publicaciones en redes sociales, incluyendo capturas de pantalla con fecha, hora y métricas de alcance cuando ello sea técnicamente posible.

6.2 Capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁵.

Como una medida de no repetición se considera procedente instruir a los denunciados para que asistan a un curso, o taller de “Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género”, el cual será impartido por la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado.

Para lo anterior, se vincula a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado para que, a la brevedad, instaure y diseñe un curso o taller con la temática señalada y lo ponga a disposición de las personas infractoras. Para tal efecto, la institución deberá coordinarse con los denunciados e informar de su apertura, desarrollo y asistencia de manera inmediata a este Tribunal.

Hecho lo anterior, los denunciados deberán remitir a este Tribunal la constancia emitida por la institución, la evidencia fotográfica y el pase de lista que acrediten la asistencia y conclusión de la capacitación ordenada, **dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores a su culminación**.

6.3 Inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política contra las mujeres por razón de genero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Este Tribunal determina que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se debe inscribir a las personas infractoras en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del CEEPAC.

Al respecto para determinar la temporalidad en la que una persona debe permanecer bajo dicho registro, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022 estableció los siguientes parámetros:

- **Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta.**

Al respecto la conducta se calificó como leve y se impuso a las personas infractoras una amonestación publica ante la realización de violencia verbal en su modalidad de simbólica y psicológica, dado que el objetivo de las expresiones denunciadas tuvieron la finalidad de deshumanizar y desacreditar a la denunciante en el ejercicio de su función pública.

- **El tipo o tipos de violencia y sistematicidad.**

²⁴ Retomado de proyecto propuesto por la magistratura instructora de origen.

²⁵ Retomado de proyecto propuesto por la magistratura instructora de origen.

La violencia fue verbal de tipo simbólica y psicológica actualizando la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que se actualice la sistematicidad de hechos dado que se trata de un hecho particular acontecido el día 16 de diciembre de 2025.

- **La calidad de la persona infractora.**

Las personas infractoras son ciudadanos particulares y la víctima es una servidora pública en ejercicio del cargo de jueza electa por voto popular.

- **La existencia o ausencia de dolo.**

Se estima que las personas infractoras sí tuvieron la intención o propósito de generar descrédito de la función jurisdiccional de la denunciante, además de intimidar y coaccionar su ejercicio jurisdiccional.

- **Considerar la reincidencia.**

No obra registro que acredite que anteriormente las personas infractoras hayan sido sancionadas por conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica que el plazo máximo de inscripción es de tres años²⁶ de ahí que se deben atender a las particularidades del caso concreto, para lo cual, de conformidad con lo aquí expuesto, no se acredita una sistematicidad de hechos ni la reincidencia de la conducta la cual fue calificada como leve, de ahí que se estima que el plazo idóneo es la mitad del máximo esto es **1 año y 6 meses**.

Este plazo resulta proporcional a la calificación de la conducta y dota de certeza y seguridad jurídica a la sentencia, cumpliendo con el principio de exhaustividad en la individualización de las medidas de reparación integral.

Por último, se apercibe a los ciudadanos para el caso de no dar cumplimiento a las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la presente ejecutoria, se les impondrá de manera individual cualquiera de las medidas de apremio establecidas en la normativa electoral local, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a que haya lugar por el desacato a un mandato judicial.

7. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de manera personal a las partes; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado y a los medios digitales involucrados para efectuar las acciones concernientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

De igual manera se instruye al Secretario General de Acuerdos para que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria realice las gestiones necesarias ante el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados de este órgano jurisdiccional a efecto de publicar la amonestación ordenada.

Dese aviso a la Sala Regional Monterrey con copia certificada de la presente sentencia en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía **SM-JDC-49/2026**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 24, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

En atención a expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los hechos denunciados de conformidad con lo expuesto y fundado en el apartado 2 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Iván Zúñiga Rodríguez, Luis Ariel Navarro Díaz e Izela Del Carmen Zúñiga Rodríguez, así como su responsabilidad en calidad de coautores, en los términos de la presente sentencia.

En consecuencia, se impone a las personas denunciadas una sanción consistente en Amonestación Pública y se les ordena cumplir con las medidas de reparación integral y garantías de no repetición, asimismo se ordena su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos ordenados en el apartado 6 de la presente ejecutoria.

En lo que respecta al resolutivo primero, se aprueba por mayoría de votos, con votos a favor de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Sergio Iván García Badillo y voto en contra de la Magistrada María Carolina López Rodríguez. Así lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Gladys González Flores. Doy fe.

²⁶ De conformidad con lo establecido en el criterio citado SUP-REC-440/2022

En lo que respecta al resolutivo segundo, se aprueba por mayoría de votos, con votos a favor de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Sergio Iván García Badillo y voto en contra de la Magistrada María Carolina López Rodríguez. Así lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Gladys González Flores. Doy fe.

-----RIBRICAS-----

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA MAGISTRADA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/PSE/01/2026, EN ACATAMIENTO A LA EJECUTORIO ORDENADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY EN LA SENTENCIA SM-JDC-49/2026

1. Preámbulo

Con fundamento en los artículos 38 y 40 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y, con el debido respeto a mis pares, presento voto particular respecto de la sentencia dictada —en acatamiento del SM-JDC-49/2026— dentro del expediente TESLP/PSE/01/2026.

Ello, porque, en esencia, considero que este Tribunal Electoral es *incompetente* para conocer de la violencia política de género cometido en contra de juzgadoras *en ejercicio del cargo*, es decir, de mujeres que han dejado de ser candidatas que se encuentran compitiendo en un proceso electoral y que tampoco son servidoras públicas que detentan un cargo de naturaleza electoral, ni político, ni representativo, sino jurisdiccional.

En ese sentido, respetuosamente, no comparto el proyecto que nos presentó la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, en el que se nos propone declarar, por un lado, *a)* que este Tribunal es *competente* para conocer de la denuncia presentada por un jueza electa en contra de unos ciudadanos que, a su consideración, cometieron violencia política de género en su contra y, por el otro lado, *b)* declarar *existente* la infracción denunciada e imponer amonestación pública a los denunciados.

2. Antecedentes

Los antecedentes relevantes, para efectos de este voto particular, son los siguientes:

- 2.1. **Denuncia.** El 15 de enero de 2026 DATO PROTEGIDO presentó denuncia, en su carácter de jueza de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en contra de diversos ciudadanos por conductas que considera constituye violencia política por razón de género.
- 2.2. **Admisión.** El 9 de abril de 2026 el CEEPAC admitió a trámite la denuncia.
- 2.3. **Informe.** El 13 de mayo de 2026 el CEEPAC rindió informe circunstanciado y remitió las constancias del expediente a este Tribunal.
- 2.4. **Turno.** El 14 de mayo de 2026 la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente al Magistrado Sergio Iván García Badillo para efecto de que formulara el proyecto respectivo.
- 2.5. **Sesión pública.**
 - a) **Discusión del proyecto.** El 19 de mayo de 2026 tuvo lugar la sesión pública en donde el H. Pleno de este Tribunal discutió el proyecto presentado por el Magistrado Sergio Iván García Badillo, el cual proponía declarar la *existencia* de la infracción consistente en VPG en perjuicio de la jueza electa.
 - b) **Rechazo del proyecto.** No obstante, dicho proyecto fue rechazado por la mayoría, ya que la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero lo rechazó al sostener que la infracción era *inexistente*, en tanto que la que esto suscribe, Magistrada María Carolina López Rodríguez, lo rechazó al sostener que este Tribunal es *incompetente*.
 - c) **Retorno.** Al no haberse aprobado el proyecto presentado, se determinó que, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo procedente era retornar el asunto a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.
- 2.6. **Engrose.** En la misma fecha, esto es, el 20 de mayo de 2026 la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero remitió el engrose en el sentido de que, por un lado, *a)* el Tribunal *sí es competente* para conocer de la infracción cometida en perjuicio de una jueza electa y en funciones y, por el otro lado, *b)* es *inexistente* la infracción al no acreditarse la violencia política de género.
- 2.7. **Sentencia SM-JDC-48/2026.** El 8 de julio de 2026 la Sala Regional Monterrey, a través de la sentencia SM-JDC-48/2026, revocó la determinación anterior y ordenó que se llevase a cabo una nueva sesión para poder construir una mayoría entre las magistraturas de este Tribunal, estableciendo que la votación se tome en dos segmentos separados. El primero de ellos, el relativo a la competencia y el segundo, el relativo a la existencia o inexistencia de la infracción.

3. Sentido del proyecto y del engrose

En términos generales, la propuesta que se nos hizo por parte la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero fue determinar que a) si hay **competencia** de este Tribunal y b) que es **existente** de la VPG porque se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018, a saber:

- a) Sucede en el marco de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo político.
- b) Es perpetrada por particulares o un grupo de personas.
- c) Es violencia verbal y simbólica.
- d) Tiene por objeto menoscabar derechos político electorales.
- e) Se basa en elementos de género.

4. Razones del disenso

Con el debido respeto a mis pares, **no comparto** la postura mayoritaria que sostiene que la **competencia** y la existencia de la infracción porque, desde mi punto de vista, este Tribunal Electoral es **incompetente** y, en vía de consecuencia, **no puede pronunciarse respecto al fondo**, esto es, no puede determinar si la infracción es existente o inexistente.

En seguida desarrollaré las razones que me impiden acompañar el proyecto que se nos pone a consideración.

4.1. Incompetencia.

La primer razón para votar en contra estriba en que, como ya me pronuncié en la ocasión anterior, considero que este Tribunal Electoral no cuenta con las atribuciones expresas en una norma o jurisprudencia para conocer de la infracción consistente en violencia política de género en contra de juzgadoras ya electas y en ejercicio del cargo.

Este primer aspecto de mi disidencia descansa en los siguientes motivos:

- a) En primer lugar, la Sala Monterrey, en la sentencia que estamos acatando, no señaló expresamente que tenemos competencia y, al contrario, consideró necesario volver a someter ese tema a votación.

En efecto, la Sala Monterrey pudo haber señalado expresa y claramente que somo competentes y, en lugar de establecer que ese aspecto se volviera a someter a votación, ordenarnos que directamente nos pronunciásemos sobre el fondo, la cual habría sido la salida definitiva para construir la mayoría que en la ocasión anterior no se alcanzó.

En su lugar, como ya manifesté, dejó abierta la posibilidad de que declaremos la competencia o la incompetencia.

En este punto es importante referir que la Sala Monterrey aceptó la competencia formal para conocer de la impugnación motivo de este acatamiento, pero ello se debió a que el acto impugnado tenía la apariencia de una sentencia dictada por un tribunal electoral y, de ordinario, esa es su competencia. No obstante, no se pronunció respecto a la competencia material, en el sentido de que fijara en forma precisa si la violencia política cometida en contra de juezas que ya no son candidatas es materia electoral.

- b) En segundo lugar, al estar en la misma situación de indefinición por parte del TEPJF que en la ocasión anterior, subsisten todas las razones que ofrecí para rechazar la competencia, a saber:

No se acredita el primer elemento de la jurisprudencia 21/2018, esto es, que suceda en el marco de *derechos político electorales* o en el ejercicio de un *cargo público* y, por tal motivo, considero que no se actualiza la **materia electoral** ni la **competencia** de este tribunal. Ello, por las siguientes razones:

- i) **Inexistencia de norma expresa que dote de competencia:** En primer lugar, no existe ninguna norma que expresamente señale que este Tribunal Electoral es competente para sancionar la violencia de género ejercida en contra de una juzgadora electa, es decir, en ejercicio del cargo.

En ese sentido, considero que el proyecto podría partir de una simple inercia, pues, ciertamente no se detiene a analizar si, ante las particularidades que supone la elección judicial a diferencia de la elección de los otros cargos de elección popular tradicionales, este Tribunal tiene competencia o no.

Tan es así que se limita a citar preceptos genéricos que fundamentan la competencia del Tribunal para conocer del PES, valga la redundancia, en general.

Pero no argumenta por qué esos preceptos sustentan la competencia en el caso concreto, sobre todo tomando en cuenta que se trata del primer caso de VPG de una jueza ya electa y en ejercicio de su cargo, en el estado de San Luis Potosí y, probablemente, en el país.

Esta situación, desde mi punto de vista, merecía que en el apartado de competencia se dilucidara por qué un Tribunal Electoral va a conocer de conductas cometidas por particulares en contra de una servidora pública que realiza funciones jurisdiccionales y no funciones políticas o electorales.

- ii) **La materia electoral finaliza, en términos generales, con la entrega de constancias y, en su caso, la adscripción.** Tomando en cuenta que no existe una norma que expresamente nos dote de la competencia,

ésta únicamente se podría construir a partir de una interpretación sistemática y funcional de varios preceptos normativos.

No obstante, el análisis al marco normativo que yo realice no me lleva a advertir dicha competencia, por lo siguiente:

- En todo el articulado de la Ley de Justicia Electoral se alude a las personas juzgadoras en su calidad de candidatas o con relación al proceso electoral. De ahí que sancionar la VPG cometida en contra de una persona candidata a juzgador sea, sin lugar a duda, competencia de este Tribunal, pero no, como ya mencioné con relación a juzgadores ya electos.
- Tampoco el articulado de la Ley Electoral regula aspectos relacionados con el ejercicio del cargo, pues, por ejemplo, en su artículo 473 señala expresamente que el CEEPAC es competente para organizar las elección de personas juzgadoras, pero no hay un precepto en el que le dé competencia expresa para investigar infracciones relacionadas con el ejercicio del cargo una vez que son electos.
- De hecho, la Ley Electoral termina con el artículo 509, el cual regula la entrega de constancias de las personas juzgadoras.
- Eso me lleva a concluir que la materia electoral termina ahí y, por ello, en términos generales, este Tribunal Electoral no puede extender su competencia más allá de ese momento en donde se cierra la cuestión electoral.
- En este punto, ha sido la misma Sala Superior la que ha señalado claramente lo que acabo de mencionar. Por ejemplo, en el **SUP-REC-41/2026** sostuvo expresamente lo siguiente, y cito: “la adscripción constituye el **eslabón final** e indispensable de la cadena normativa que inicia con la elección”.
- Si es el eslabón final de la elección de juzgadores, debe entenderse que por regla general lo que sigue a la adscripción ya no es materia electoral.
- Porque de otro modo, si el eslabón no se cierra ahí, seríamos competentes de todo, por ejemplo, de un tema relativo a una licencia de un juez. Lo cierto es que también ha sido la Sala Superior la que ha señalado que lo relativo a las licencias de los jueces electos es una cuestión **administrativa-laboral** y no electoral. Así lo dijo expresamente en el **SUP-JDC-43/2026**.
- Así pues, para dotar de congruencia al sistema jurídico, debemos concluir, retomando las palabras del Magistrado Reyes Rodríguez en el voto particular que emitió en el SUP-REC-41/2026, que “una vez rendida la protesta y perfeccionada la investidura de la personas juzgadora electa, el régimen jurídico aplicable al ejercicio de su función deja de ser electoral y pasa a ser el propio de la **organización interna** del Poder Judicial”.
- Y es que me refiero a darle congruencia al sistema jurídico porque no podemos decir que no somos competentes, por ejemplo, para controlar los cambios de adscripción efectuados por el Órgano de Administración Judicial o las negativas de licencia por ser cuestiones administrativas que se dan al seno de la autonomía del Poder Judicial, pero luego señalar que sí somos competentes para conocer de hechos ocurridos en sus instalaciones y relacionadas con una jueza que ya no es candidata sino que ejerce funciones jurisdiccionales y no funciones políticas ni electorales.

iii) **El cargo de juez electo es de naturaleza jurisdiccional y no electoral, ni político, ni representativo.** Con relación a esto último, finalmente quisiera hacer referencia a que, ciertamente la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral de la Federación ha sido en el sentido de que la VPG no sólo se da respecto a candidatas, sino también respecto a servidoras públicas en el *ejercicio del cargo* y, por ende, ha sostenido que sí se surte la competencia electoral cuando se comete en contra de personas integrantes de los ayuntamientos o de los congresos.

No obstante, es importante mencionar que las particularidades de este primer caso que, insisto, podría ser el primero en el país, radica en que las juezas electas no ocupan cargos de **representación democrática**, sino cargos **jurisdiccionales de origen democrático**.

La distinción la ha hecho, una vez más, la Sala Superior, pues en el **SUP-JDC-431/2026** ya citado señaló en reiteradas ocasiones que en las elecciones judiciales **el voto no crea un vínculo representativo**, sino que, a diferencia de lo que ocurre con los legisladores, gobernantes o miembros de los ayuntamientos, cumple una función distinta y que consiste en legitimar democráticamente a la persona juzgadora en el ejercicio del cargo.

En otras palabras, la elección judicial trae como efecto legitimar el ejercicio jurisdiccional del cargo, pero no poner a un juez en un cargo representativo. En palabras de la Sala Superior, el modelo de elección judicial “constituye un mecanismo de designación democrática, no de representación política”.

Así pues, los jueces, aunque sean electos, ostentan un cargo jurisdiccional, a diferencia de los legisladores, gobernantes y miembros de los ayuntamientos, quienes ostentan cargos representativos. Ahora bien, en los cargos de representación política, la función consiste en promover los intereses del electorado, siendo que el juzgador no actúa en función de un grupo específico, incluido su electorado.

Insisto, los jueces tienen un **cargo jurisdiccional**, pero **no** tienen un cargo **político** (aunque sí de origen político), ni **electoral** (aunque sí de origen electoral) ni **representativo** (aunque sí de origen democrático).

La conclusión es la siguiente: si los jueces no tienen un cargo político, ni electoral, ni democrático, el ejercicio de ese cargo escapa a la materia electoral y se convierte en asuntos propios de la judicatura y que pueden ser laborales, burocráticos, administrativos, disciplinarios, etc., y no, en términos generales, electorales.

4.2. **Existencia de la infracción.**

La segunda razón para votar en contra del proyecto en el sentido de declarar la existencia de la infracción es que, como sostengo que somos incompetentes para conocer de la controversia, la consecuencia lógica es que no podemos hacer un pronunciamiento de fondo.

Así pues, voto en contra de la determinación de la existencia de la infracción no porque considere que la infracción es inexistente, sino porque existe una barrera procesal para hacer un pronunciamiento concluyendo ya sea la existencia o ya sea la inexistencia de la infracción.

En este punto me pare relevante recordar que ciertas instituciones procesales guardan relación estrecha con el aspecto sustantivo de la litis.

Eso pasa, por ejemplo, con la legitimación procesal activa, en la que el juzgador debe asomarse a ver si el actor podría detentar un derecho subjetivo que defender en el litigio.

Algo similar pasa con la competencia, pues si, como he sostenido, no somos competentes para conocer de una denuncia de violencia política de género presentada por una jueza en ejercicio del cargo por no ser materia electoral, ello debe llegar a concluir que no se surten todos los elementos del tipo administrativo, sobre todo lo relativo al elemento personal.

En efecto, todo tipo administrativo tiene elementos personales, a saber, el sujeto activo y el sujeto pasivo, siendo que en el caso de la VPG el sujeto pasivo es calificado, ya que tiene que ser una mujer.

Pero es aún más calificado, pues no cualquier mujer puede ser sujeto pasivo de la infracción, sino sólo aquella que detenta derechos político electorales, siendo que, como ya he manifestado, una jueza electa ya no detenta derechos político electorales, al no ser ya candidata a algún cargo de elección popular.

Por las anteriores consideraciones es que formulo el presente **voto particular**.

----- RÚBRICA-----

MAGISTRADA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.